

Tribunales Colegiados de Circuito

Primer Circuito	935
Materia administrativa	941
Primero administrativo	941
Segundo administrativo	945
Tercero administrativo	949
Materia civil	953
Primero civil	953
Segundo civil	954
Tercero civil	957
Materia de trabajo	959
Primero trabajo	959
Segundo trabajo	963
Tercer circuito	965
Primer tribunal	965
Segundo tribunal	967
Cuarto circuito	969
Sexto circuito	971
Séptimo circuito	975
Noveno circuito	977
Décimo circuito	981
Décimo Primer circuito	987
Décimo Segundo circuito	989
Décimo Tercer circuito	991

TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

PRIMER CIRCUITO. PENAL (UNICO)

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

AMPARO. LIMITES DE LA SENTENCIA CUANDO CONCEDE LA PROTECCION CONSTITUCIONAL POR NO ESTAR FUNDADO Y MOTIVADO EL AUTO DE FORMAL PRISION.

La falta de fundamentación y motivación del auto de formal prisión dictado en contra del indiciado por el delito de fraude, determinó en el juez del amparo la decisión de conceder al quejoso la protección constitucional para el efecto de que la autoridad responsable ordenadora decreta la formal prisión por el expresado delito o la libertad por falta de méritos, según proceda, en la inteligencia de que si dicta la formal prisión lo haga con estricto apego al artículo 16 constitucional, es decir, fundando y motivando el auto. Sobre el particular, cabe observar que el juez de Distrito al establecer los anteriores efectos que en su concepto produce la sentencia de amparo, vincula a dicha sentencia, sin razón legal alguna, a la autoridad responsable, privándola del ejercicio de su propia jurisdicción. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley de Amparo, la sentencia que conceda la protección constitucional tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exige. Como en el caso, el auto de formal prisión reclamado es un acto de carácter positivo y se concede el amparo al quejoso en razón de que el auto de formal prisión no se encuentra fundado y motivado, la restitución al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada se limita a la anulación de semejante resolución, de manera que no produzca efecto legal alguno en su contra. No siendo el acto reclamado en

este juicio de carácter negativo, no puede obligarse al juez del proceso a que dicte, como efecto de esta sentencia de amparo, un auto de formal prisión respetando esa garantía; menos aún se le puede exigir que si no le es posible legalmente fundar y motivar el referido auto, entonces, decrete la libertad del indiciado por falta de méritos con las reservas de ley. Si bien es cierto que el juez mencionado tendrá que adoptar en su caso cualquiera de estas decisiones, ello será en uso de su propia jurisdicción y como consecuencia del ejercicio de la acción penal que se encuentra en movimiento e impulsa la actuación posterior del referido juez dentro del proceso penal. Es de advertir que de admitirse que esas resoluciones las debe dictar, en cumplimiento de la sentencia que concede el amparo, se llegaría a conclusiones contrarias a la normalidad del procedimiento, puesto que las partes en el proceso, principalmente, el Ministerio Público, no podrían interponer contra dichas resoluciones los recursos ordinarios, con la circunstancia de que si el juez decreta la libertad del indiciado, tampoco podría la Representación Social ocurrir en queja, por no ser parte en el juicio de amparo. Por lo tanto, debe modificarse el fallo recurrido únicamente para establecer que queda libre la jurisdicción propia del juez del proceso para dictar bajo su más estricta responsabilidad, la resolución legal que en el caso proceda, ya que como se ha observado, la sentencia de amparo se limita a anular el auto de formal prisión, por contrariar el artículo 16 constitucional, al no estar fundado ni motivado.

Amparo en revisión 139/79. José López Portillo Brizuela. 29 de agosto de 1980. Ponente: Víctor Manuel Franco.

COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES FEDERALES PARA CONOCER DE DELITOS DE RESPONSABILIDAD OFICIAL IMPUTADOS A EMPLEADOS PERTENECIENTES A LAS COMISIONES AGRARIAS MIXTAS DE LA REPUBLICA MEXICANA.

El artículo 6o. de la Ley Federal de la Reforma Agraria establece que el pago que devengan los empleados pertenecientes a las Comisiones Agrarias Mixtas de la República Mexicana, es sufragado en parte por el gobierno federal, cuya aportación en ningún caso será menor del cincuenta por ciento; consecuentemente, el inculpado al prestar sus servicios en tal organismo, percibe sueldos aportados por la federación, y esta situación lo coloca dentro del ámbito de aplicación de la Ley de

Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito y Territorios Federales y de los Altos Funcionarios de los Estados.

Amparo en revisión 87/79. Jesús Salas Llamas. 30 de junio de 1980. Ponente: Víctor Manuel Franco.

DELITO DE USO DE DOCUMENTO FALSO. INEXISTENCIA.

Si el acreedor exigió al inculpado la expedición de letras de cambio para garantizar su adeudo, con la condición que figurara como avalista el apoderado general de la empresa, habiendo resultado falsa la firma del avalista, es evidente que el inculpado intervino en la falsificación de los títulos de crédito y por lo mismo, conociendo la falsificación, no pudo incurrir en el delito de uso de documento falso, pues como lo asevera el Magistrado que emitió voto particular en la sentencia reclamada, el uso de documento falso a que se refiere el delito previsto en la fracción VII del artículo 246 del Código Penal, ha de hacerse "por quien no sea partícipe del delito de falsificación documentaria, no sólo materialmente sino en cualquier otra forma por la cual debe responder como partícipe de la falsificación". Vincenzo Manzini, *Trattato di Diritto Penale Italiano*, Turín, 1933-1939, t. VI, pág. 769. Así se deduce del dolo específico requerido por la ley al prescribir que el uso ha de hacerse "a sabienda" de la existencia de la falsificación, lo que la ley no habría requerido si el sujeto activo del delito de uso pudiera serlo el falsario en cualquiera de los grados de la participación: autor, cómplice o encubridor.

Amparo directo 227/79. Salvador Zubirán Villarreal. 30 de abril de 1980. Ponente: Víctor Manuel Franco.

FALSIFICACION DE DOCUMENTOS. DELITOS DE LLENAR FORMATOS EN BLANCO CON DATOS FALSOS NO CONFIGURA EL TIPO PENAL CONTENIDO EN LA FRACCION III DEL ARTICULO 244 DEL CODIGO PENAL.

En efecto, la conducta realizada por el indiciado al elaborar los documentos considerados como falsificados, aun cuando podría tipificar otra falsificación, no actualiza las hipótesis normativas que contempla la mencionada disposición legal, puesto que la acción de llenar órdenes de

trabajo y notas de remisión en blanco con cantidades diversas, es distinta de la acción típica del delito por el que se le somete a proceso, consistente en alterar un documento verdadero después de concluido y formado, siendo pertinente observar que, tratándose de documentos en blanco, no es posible lógicamente alterar su contenido del cual carecen; además, si un documento verdadero es todo escrito en que se da o justifica un derecho o se asegura una acción o lo que prueba aquello en que tiene interés una persona y se firma una vez terminado de redactar su contenido, resulta evidente que las órdenes de trabajo y notas en blanco no tienen el carácter de documentos verdaderos, tanto más cuanto que carecen de firma que es el requisito por el cual se establece la autenticidad del documento.

Amparo en revisión 54/80. José González. 30 de septiembre de 1980.
Ponente: Víctor Manuel Franco.

LENOCINIO.

Quedó plenamente probada tal figura delictiva, partiendo de la denuncia formulada por dos Inspectores de Espectáculos del Departamento del Distrito Federal, aun cuando éstos no llevaran orden de cateo, pues en atención al destino que se daba al departamento, les permitió el acceso, siendo sorprendida la quejosa en flagrante delito, por los mencionados Inspectores, quienes acudieron atendiendo las quejas formuladas por los vecinos del edificio en el que estaba el departamento, por lo que no pudo restársele valor probatorio al contenido de tal denuncia que, unida con las demás constancias integró prueba plena.

Amparo directo 306/79. Yolanda Alvarado Guerrero. 31 de marzo de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix.

QUERRELLA. EN AUSENCIA DEL DELEGADO ESPECIAL, EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION DE LA EMPRESA ESTA FACULTADO PARA FORMULARLA.

Si bien es cierto que en las escrituras constitutivas de la sociedad anónima se faculta en el inciso d) de la cláusula décima al consejo de administración, para representar a la sociedad, ante toda clase de autoridades judiciales, administrativas, del trabajo, del Ministerio Público, promover

toda clase de juicios y recursos y desistirse de los mismos, aun del juicio constitucional de amparo. recusar, articular y absolver posiciones, recibir pagos, cesión de bienes, transigir, comprometer en árbitros, hacer denuncias y querellas penales y otorgar perdón, también lo es que de conformidad con el artículo 148 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, a falta de designación especial de un delegado para la ejecución de esos actos concretos, la representación del consejo de administración corresponderá a su presidente, quien en tal virtud está facultado para querellarse.

Amparo en revisión 48/79. Miguel Flores Amaya. 30 de abril de 1980.
Ponente: Víctor Manuel Franco.

PRIMERO ADMINISTRATIVO

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

RECARGOS. NO SE CAUSAN SOBRE LAS MULTAS.

Los recargos fiscales que establece el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación son los intereses moratorios, o los daños y perjuicios que se cobran a los causantes por la falta de cumplimiento oportuno de su obligación de pagar los créditos fiscales que les corresponden, o sea por la falta de pago puntual de los impuestos y derechos a su cargo. Y las multas fiscales son sanciones o penas que se imponen a los causantes por la falta de cumplimiento de sus obligaciones fiscales, en los términos señalados en la ley. Ahora bien, conforme al artículo 1840 del Código Civil aplicable en materia federal, es principio legal de equidad que cuando se cobra una pena, no podrán reclamarse, además, daños y perjuicios. O sea que el cobro de una pena por incumplimiento trae como consecuencia la imposibilidad legal de cobrar intereses moratorios por la misma falta de cumplimiento. Ahora bien, si la legislación fiscal autoriza simultáneamente el cobro de desproporcionados intereses moratorios (36 por ciento y eventualmente más, contra el 9 por ciento en materia civil y el 6 por ciento en materia mercantil), esto hace que las disposiciones relativas sean contrarias a equidad y, por ende, inconstitucionales, en términos del artículo 31, fracción IV, de tal cuestión se haya planteado o no, es de verse que la Constitución Federal. Pero independientemente de que pretender cobrar recargos sobre la multa es aún más inequitativo y contrario al precepto constitucional señalado, pues si no se debieran cobrar recargos y multas, o sea daños y perjuicios y multas, menos aun podrían cargarse daños y perjuicios sobre los créditos derivados consistentes en las multas cobradas por la falta de pago del crédito principal, así como tampoco podrían cobrarse recargos sobre recargos (artículo 2397 del Código Civil), ni multas por la falta de pago oportuno de los recargos. Y como los preceptos de ley deben interpretarse, cuando ello sea posible, de la manera que los haga más adecuados a los principios de la Constitución Federal, debe concluirse que

la recta interpretación del artículo 22 del Código Fiscal es que los recargos que establece sólo se pueden cobrar sobre los créditos principales no pagados oportunamente, pero sin que se puedan extender a las multas, que son créditos derivados impuestos como pena por el cumplimiento mismo de la obligación principal. Estimar lo contrario sería duplicar las sanciones y obligaciones derivadas del incumplimiento, con grave violación de la equidad.

Amparo directo DA-1097/80, Compañía Papelera Maldonado, S. A., 28 de enero de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

SUSPENSION. CLAUSURAS.

Si en un juicio de amparo se concede la suspensión contra la clausura de una negociación, para que la medida cautelar no resulte estéril e inútil se requiere que si las autoridades, a pesar de la suspensión, pretenden clausurar aduciendo que lo hacen por motivos diferentes de los que son materia del juicio de amparo, antes de hacerlo respeten la garantía de audiencia del quejoso y le den oportunidad de alegar y probar lo que a su derecho corresponda, antes de efectuar la clausura. Pero si realizan ese acto y luego alegan que obedeció a motivos y fundamentos y resolución diferentes de los que fueron materia del juicio de amparo en que se concedió la suspensión, pero sin probar que antes de clausurar le dieron oportunidad de defensa para no enfrentarlo a hechos consumados que pueden hacer nugatoria, la suspensión (ya que no basta para ello su sola afirmación, que no tiene más valor que el de cualquiera de las partes en el juicio), no es posible concluir que no se ha violado la suspensión. Sería inútil conceder suspensiones contra clausuras, si de todos modos éstas pudieran llevarse al cabo sin previa defensa del afectado, con lo que se le causarían daños de difícil o aun imposible reparación, obligándolo a litigar con su establecimiento clausurado en una situación que podría repetirse indefinidamente, lo que podría llevar la negociación a su pérdida, derogándose de hecho la fracción X del artículo 107 constitucional.

Queja QA. 107/80. Los CC. delegado, subdelegado jurídico y de gobierno, Jefe de la Oficina de Espectáculos, Jefe de la Oficina de Licencias de Gobierno y Jefe de la Oficina de Obras Públicas, todos de la Delegación del Departamento del Distrito Federal en Cuauhtémoc (incidente de suspensión del amparo 560/79, Marlene Mendoza Portillo). Fallado el 14 de enero de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

VISITAS ADMINISTRATIVAS DOMICILIARIAS. MANDAMIENTO ESCRITO Y FUNDADO DE AUTORIDAD COMPETENTE.

Conforme al artículo 16 constitucional las visitas domiciliarias que practique la autoridad administrativa deberán sujetarse a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos. Entre éstas, conforme a la litis planteada, se encuentra la exigencia de una orden escrita, que expresará el lugar que ha de inspeccionarse y lo que se busca, a lo que ha de limitarse la diligencia. Además, el propio artículo 16 constitucional exige que toda orden de autoridad que cause molestias a los particulares en sus personas o en sus bienes y derechos, debe constar en mandamiento escrito, de autoridad competente, que funde o motive la causa legal del procedimiento. Luego de todo ello se sigue que, para que una visita administrativa sea constitucional se requiere, en el aspecto que se examina (además de los otros requisitos constitucionales), que haya una orden escrita de visita, que emane de autoridad competente, que justifique que la intrusión a la privacidad del quejoso es razonable y no una simple arbitrariedad, y que señale qué lugar va a visitarse y qué cosas concretas se van a buscar en él, sin que sea lícito, cuando se trata de una intrusión a la privacidad, que se hagan expediciones arbitrarias de pesca. Aunque cuando se examinen en la visita únicamente cosas que están a la vista de todos los clientes de un comerciante, la visita ya no debe satisfacer todos esos requisitos formales, por no implicar una intromisión en la privacidad de los ciudadanos, que la Constitución ha considerado un valor tan alto que la ha garantizado en el precepto a comento. Y si la visita implica la exigencia de libros o documentos que no están a la disposición del público en general, ya es una intromisión en la privacidad que requiere la total protección constitucional. Y si en un caso en las actas de visita se dice que se actuó con base en órdenes de visita cuyos números y fechas se proporcionan, sin mencionar de quién provienen y sin agregarlas como anexos del acta; y si el quejoso afirma que no hubo órdenes escritas fundadas y motivadas, y las autoridades en

informe rendido ante el juez a quo con posterioridad a las fechas de las actas se limitan a negar los actos reclamados, se debe concluir que por falta de prueba al respecto, que debieron rendir las autoridades por ser actos negativos para el quejoso, se violó el artículo 16 constitucional por falta de órdenes de visita escritas y firmadas, fundadas y motivadas en los términos antes señalados.

Amparo en revisión RA. 914/80. Sofía Lorena Pérez Magaña, 14 de enero de 1981. Mayoría de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

SEGUNDO ADMINISTRATIVO

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

PATENTES. INVASION DE. EL AMPARO NO ES EL MEDIO IDONEO PARA DETERMINAR SU EXISTENCIA.

De una correcta interpretación de los artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República, se llega a la conclusión de que el juicio de amparo fue instituido como un sistema de protección a los particulares, contra actos de autoridad que violen garantías individuales. Ahora bien, las facultades del Poder Judicial de la Federación, en materia de amparo, deben limitarse a la constatación de la existencia o inexistencia de violaciones a las garantías, en la medida en que carece de atribuciones para actuar como autoridad ordinaria, resolviendo, de origen, cuestiones cuyo conocimiento compete a diversos órganos estatales; por lo anterior, en los casos en que, para determinar si existe o no violación de garantías es necesario resolver una controversia cuya decisión compete a una autoridad ordinaria, el juicio de amparo resulta improcedente, pues no es éste el medio idóneo para resolver conflictos jurídicos declarando a quien corresponde el derecho controvertido, si esta controversia no ha sido previamente resuelta por el órgano correspondiente. Admitir lo contrario, implicaría la aceptación de una indebida substitución del Poder Judicial de la Federación en facultades que corresponden a las autoridades ordinarias. Por tanto, si para poder definir si los actos que se reclaman resultan o no violatorios de garantías, es indispensable precisar si a su vez, con la actuación de las responsables, se están invadiendo o no los derechos de una patente; y esta situación, que se encuentra controvertida aún no ha sido dirimida por el órgano competente, de llegar a dictar sentencia de fondo, el tribunal de amparo se estaría atribuyendo facultades que originariamente corresponden a la Secretaría de Comercio, en términos de los artículos 192, 210, 211, 213 y demás relativos de la Ley de Invenciones y Marcas. En estas condiciones el juicio de garantías resulta improcedente, con apoyo en lo dispuesto por la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, en relación con los artículos 103 y 107 Constitucionales.

Amparo en revisión 445/80. Pedro Solórzano Ochoa. 3 de julio de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos de Silva Nava.

TERCERO PERJUDICADO, CUANDO TIENE LA FEDERACION EL CARACTER DE.

Si el vehículo a que se refiere el quejoso en su demanda de amparo, se adjudicó a favor de la Hacienda Pública Federal, lo que significa que se trata de un bien mueble que pasó a ser del dominio privado de la federación, conforme a lo dispuesto por el artículo 3o., fracción VI, de la Ley General de Bienes Nacionales, esta situación puede verse afectada con el amparo que, en su caso, pudiese concederse al agraviado, por lo que con fundamento en el artículo 91, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, procede revocar la sentencia en revisión y ordenar la reposición del procedimiento en el juicio de garantías, para el efecto de que el Procurador General de la República, como representante legal de la federación, sea emplazado a juicio, con el carácter de tercero perjudicado, en términos de los artículos 5o., fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, 4o. de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1o., 2o., fracción VIII, y 3o., fracción IV, de la Ley de la Procuraduría General de la República, dictándose en su oportunidad la determinación que en derecho corresponda.

Amparo en revisión 1198/79. José Eduardo Reyes Vargas. 12 de junio de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Gómez Díaz.

TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA. RECONSIDERACION.

De conformidad con el artículo 15 fracción XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial, al resolverse los recursos se debe pedir, previamente, la opinión de la Dirección General Jurídica y si no se cumple con ese precepto, la resolución es ilegal y priva de garantías.

Amparo en revisión 722/80. Hotel Camino Real Ixtapa, S. A. 2 de octubre de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Castro Reyes.

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION, CUAL ES LA FECHA QUE DEBE TENERSE COMO DE CONOCIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS ANTE EL, CUANDO EL QUEJOSO SEÑALA DOS FECHAS DIVERSAS Y UNA DE ELLAS ES LA DE NOTIFICACION DE DICHAS RESOLUCIONES.

Si en el capítulo de “Hechos” de la demanda anulatoria, el actor, hoy quejoso, manifiesta que en determinada fecha le notificaron las resoluciones impugnadas ante el Tribunal Fiscal de la Federación, y ulteriormente expresa en el propio capítulo de la demanda que las resoluciones impugnadas las firmó en una fecha anterior a la de notificación “únicamente para constancia de haberlas recibido y de ninguna manera de conformidad con los créditos fincados a su cargo”, es esta fecha la que debe tenerse como de conocimiento cierto de las resoluciones en cuestión, porque dicha manifestación surtió efectos de notificación en forma desde la fecha en que las firmó de recibido, al tenor del artículo 104 del Código Fiscal de la Federación.

Amparo en revisión 278/79. Apolinar Chávez Núñez. 6 de marzo de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Gómez Díaz.

TERCERO ADMINISTRATIVO

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE INGRESOS MERCANTILES. LOS COMISIONISTAS MERCANTILES NO DEBEN REPERCUTIR EL IMPUESTO A SUS COMITENTES, CONFORME AL ARTICULO 10 DE LA.

Según se desprende de las fracciones III y IV, del artículo 1 de la Ley Federal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles, precepto que establece cuáles son las operaciones susceptibles de constituir el hecho generador del impuesto, la ley reputa como hechos distintos a la prestación de servicios y la comisión mercantil. A mayor abundamiento, los artículos 6 y 7 de la susodicha ley federal, definen lo que debe entenderse por prestación de servicios y por comisión mercantil, de donde necesariamente se infiere que para efectos de la aplicación de la Ley Federal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles, un comisionista no presta un servicio a su comitente, no obstante que de hecho, en la vida diaria comercial ese comisionista sí le sirva a la persona que le confirió la comisión por virtud de su actividad de intermediación comercial. En esas condiciones, si sólo para efectos de la causación del impuesto sobre ingresos mercantiles se entiende que los comisionistas mercantiles no prestan un servicio a los respectivos comitentes, es claro que en la especie la empresa comisionista, trasladó indebidamente el impuesto a su comitente la empresa ahora quejosa, ya que el artículo 10 antes transcrito autoriza expresamente la repercusión del gravamen hacia los compradores de mercancías o usuarios de servicios, pero no respecto de un comisionista al comitente. De esta manera, si en término de lo antes apuntado, los comisionistas no prestan un servicio a los comitentes, sino que son sujetos del impuesto relativo por los ingresos que obtienen directamente por la realización de la comisión encomendada, es obvio que resulta irrelevante el argumento de la quejosa, formulado en el sentido de que el multicitado artículo 10 no hace distinción entre los diversos servicios que puedan ser prestados.

Amparo directo 216/80. El Alcázar, S. A. 6 de junio de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

MULTAS. EN LOS CASOS DE DESVÍO DE PODER EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION ESTA CAPACITADO PARA FIJAR LA CUANTIA DE LA SANCION.

Las salas del Tribunal Fiscal de la Federación, asumiendo funciones dentro de su jurisdicción, al examinar el desvío de poder que se les plantea en la demanda de oposición, respecto de la cuantía de la multa, estudiarán las circunstancias que rodearon a la comisión de la infracción, las consecuencias que la misma puede producir, así como las condiciones personales del causante, situación que, en el caso, no apreció la autoridad fiscal que impuso la multa. Por tanto, el Tribunal Fiscal al estudiar el problema y concluir que existe tal desvío de poder, como condecor de las anotadas circunstancias, se colocó en situación de poder determinar la cuantía de la multa, sin que esto implique transgresión a lo dispuesto por el artículo 230 del Código Fiscal de la Federación, ya que en la sentencia reclamada se fijan los términos precisos conforme a los que habrá de pronunciar su nueva resolución de autoridad fiscal, con lo que se evita la imprecisión y vaguedad en la ejecución de las sentencias del Tribunal Fiscal por parte de la autoridad fiscal y, por otra, se prevé que el particular sancionado no se vea forzado a acudir a nuevos procedimientos jurisdiccionales para obtener el debido cumplimiento de la resolución anulatoria, con el indicado criterio de que las salas del Tribunal Fiscal están autorizadas para determinar el monto de las multas, conforme al citado artículo 230 del Código Tributario que señala: "Cuando la sentencia declare la nulidad . . . indicará los términos conforme a los cuales debe dictar su nueva resolución la autoridad fiscal", de lo que se infiere que, en los casos de desvío de poder, el Tribunal Fiscal sí está capacitado para sustituir a la autoridad impositiva en la apreciación de los hechos constitutivos de la infracción y de las circunstancias especiales del caso, para fijar la justa cuantía de la multa impuesta, si se tiene en consideración que, por parte de la autoridad sancionadora demandada en el juicio de oposición, dicho ejercicio quedó agotado al dictar la resolución definitiva e impugnante ante la jurisdicción contenciosa.

Amparo directo 630/80. Proveedora de Oficinas de Mazatlán, S. A. 9 de octubre de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. RECURSOS DE REVISION Y DE REVOCACION. CUANDO PROCEDEN.

La resolución en contra de la cual se promovió el recurso de revocación, no fue dictada por la Procuraduría Federal del Consumidor, actuando como amigable componedor o como árbitro, sino resolviendo sobre sus facultades en relación a la incompetencia planteada, por lo que para combatir la resolución indicada no resulta procedente el recurso de revocación, a que se refiere el citado artículo 59, fracción VIII, inciso d) de la Ley Federal de Protección al Consumidor, sino el de revisión, regulado por el artículo 91 de la mencionada ley, por ser una resolución dictada con fundamento en la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Amparo directo 603/80. Fraccionadora Bosques de la Herradura, S. A. 17 de julio de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez.

Precedentes:

Amparo en revisión 203/80. José Luis Urbano Hernández. 14 de abril de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

Amparo en revisión 279/80. Banco del Atlántico, S. A. 18 de abril de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez.

RETROACTIVIDAD.

Al establecer el artículo 14 de la Constitución General de la República, como garantía del individuo, que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, no debe entenderse que la prohibición se refiere únicamente al legislador por el acto de expedir la ley, sino que también comprende a la autoridad que hace aplicación de ella a un caso determinado, porque así permiten interpretarlo los conceptos mismos de la disposición constitucional que se comenta, ya que al igual que la primera de las citadas autoridades puede imprimir retroactividad al ordenamiento mismo, haciendo que modifique o afecte derechos adquiridos con anterioridad, también la autoridad aplicadora de la ley puede hacerlo, generando el efecto prohibido por el texto constitucional. En consecuencia, en uno y otro caso, a la justicia federal le corresponde examinar si el precepto en sí o su aplicación es conculcatorio del artículo 14 de la Constitución Federal.

Amparo en revisión 486/80. Constructora Sofre, S. A. 6 de junio de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez.

PRIMERO CIVIL

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA SUSPENSION, COSTAS EN LOS INCIDENTES DE.

El artículo 7o. del Código Federal de Procedimientos Civiles que contiene la regla general para la condena de costas a cargo de la parte que pierde, tiene las excepciones que señala el artículo 8o. del mismo ordenamiento legal, cuya fracción I establece que no será condenada en costas la parte que pierde si no le es imputable la falta de composición voluntaria del negocio porque la ley ordene que la litis sea decidida necesariamente por la autoridad judicial; consecuentemente, como el incidente de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de la Ley de Amparo, se ubica procesalmente dentro del juicio de garantías y, por lo tanto, debe decidirse necesariamente por la autoridad judicial, ha de concluirse que dentro del incidente de daños y perjuicios promovido con motivo de la suspensión del juicio de garantías, no puede existir condena en costas, sin que obste lo dispuesto por el artículo 362 del Código Federal de Procedimientos Civiles, dado que éste sólo impone la obligación de hacer pronunciamiento sobre costas, mas no a condenar a su pago.

Queja 21/80. Calzado Tip Top, S. A. 23 de abril de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Díaz Romero.

JUSTICIA DE PAZ. DEBE ADMITIRSE LA TESTIMONIAL AUNQUE AL OFRECERLA NO SE RELACIONE CON LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS.

Si el oferente de la testimonial presenta a los testigos ante el juez de paz, éste no puede desechar la prueba aduciendo que la parte omitió relacionarla con los puntos controvertidos como lo establece el artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles, porque en este aspecto dicha disposición no puede aplicarse supletoriamente en los términos del artículo 40 del título especial, debido a que se opone a los principios de

oralidad e informalidad que recoge entre otros, el artículo 20 del mencionado título, cuyas fracciones I, II y IV, establecen que las partes expondrán oralmente sus pretensiones y presentarán desde luego sus pruebas, pudiendo hacerse mutuamente las preguntas que quieran e interrogar a los testigos y peritos, además de que el juez, inquisitivamente, puede hacer libremente las preguntas que estime oportunas a cuantas personas estuviesen presentes.

Amparo directo 17/80. Cristóbal Miranda Poblano. 14 de mayo de 1980. Ponente: Luz María Perdomo Juvera.

SEGUNDO CIVIL

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

AUDIENCIA, GARANTIA DE.

Conforme al artículo 118 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, tales instituciones no gozan de los beneficios de orden y excusión, en cuya virtud, la parte afectada con la suspensión que de los actos reclamados haya obtenido el quejoso, está en aptitud de iniciar el incidente previsto en el artículo 129 de la Ley de Amparo, indistintamente en contra del quejoso fiado, o del fiador, sin que entrañe violación a la garantía de audiencia, el hecho de que el tercero perjudicado enderece dicho incidente, sólo en contra de la institución fiadora, además de lo cual, el fiador demandado puede, si lo estima pertinente, hacer llamar al incidente al quejoso fiado.

Queja 115/80. Compañía Urbanizadora Mexicana. Construcciones, S. A. 30 de septiembre de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Antonio Ríos.

FIANZA. OBLIGACION DE OTORGARLA EN EL ARRENDAMIENTO.

Si en una cláusula del contrato de arrendamiento se establece que el inquilino se compromete a garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, mediante el otorgamiento de fianza, a satisfacción de la parte arrendadora, sin que en el propio contrato se precise cuándo debe otorgar la garantía pertinente, resulta necesario que, para que el arrendatario incurra en mora, con la consecuente rescisión del contrato, el arrendador lo requiera previamente al ejercicio de tal acción, en los términos del último párrafo del artículo 2080 del Código Civil, por tratarse de una obligación, cuyo cumplimiento no es de plazo determinado.

Amparo directo 988/80. Metro Tacubaya, S. A. 30 de julio de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Antonio Ríos.

INCIDENTE DE NULIDAD. CASO EN QUE LA VIOLACION PROCESAL DERIVADA EN SU ILEGAL RESOLUCION NO ES RECLAMABLE EN TERMINOS DEL ARTICULO 161 DE LA LEY DE AMPARO, SINO EN SU CASO POR MEDIO DEL AMPARO INDIRECTO.

Si al resolverse en definitiva el incidente de nulidad se declaró nulo el emplazamiento, ello implica que deberá practicarse un nuevo emplazamiento, de modo que si el juicio se sigue y llega a la sentencia definitiva, será en función de ese nuevo emplazamiento. En tal virtud, es obvio que al interponerse en su caso el amparo directo contra la sentencia definitiva no tendría ya sentido impugnar la violación que hubiere podido causarse con la sentencia que resolvió el incidente de nulidad puesto que dicha sentencia definitiva tendrá como base un procedimiento seguido con apoyo en un emplazamiento distinto. Ello significa, sin duda, que en dicho amparo ya no habría oportunidad de hacer valer la violación que ahora se señala en el amparo indirecto promovido. En estas condiciones es claro que aunque se trata de una sentencia que resolvió un incidente de nulidad, el caso contiene particularidades que, según se ha visto, hacen que no se esté en el supuesto que señala la fracción V del artículo 159 de la Ley de Amparo para que pudiera tenerse en cuenta lo que señala el artículo 161 de la propia Ley, y por ello no es improcedente el amparo contra dicha interlocutoria.

Amparo en revisión 635/80. María Isabel Zertuche de Torello. 30 de octubre de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Rodríguez Berganzo.

TERCERO CIVIL

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

ARRENDAMIENTO. DECRETO CONGELATORIO DE RENTAS. IMPROCEDENCIA DE LA ACCION RESCISORIA.

El hecho de que la causahabiente como esposa del titular del contrato de arrendamiento, protegido por el Decreto Congelatorio de Rentas de veinticuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, después del fallecimiento de dicho titular, contraiga nuevas nupcias, no implica cesión de derechos y por ende, no es causa de rescisión del contrato de arrendamiento.

Amparo directo 1300/80. Delia Ledo Vda. de Martínez, hoy de Escobar y Juan Valentín Escobar. 13 de noviembre de 1980. Ponente: Guillermo Baltazar Alvear.

EJECUCION DE SENTENCIA, RECURSOS EN CASOS DE JUICIOS MERCANTILES.

En términos de los artículos 1347 y 1348 del Código de Comercio, para la ejecución de las sentencias que no contienen cantidad líquida, debe tramitarse el incidente respectivo y dictarse la sentencia interlocutoria correspondiente, en contra de la cual únicamente procede el recurso de responsabilidad; en tal virtud, es correcto el desechamiento del recurso de apelación que se haga valer en contra de la interlocutoria dictada en el incidente de liquidación, aún cuando los argumentos esgrimidos en los agravios por el recurrente, tengan como finalidad determinar que dicho incidente era improcedente, en razón de la existencia de cantidad líquida en el convenio elevado a la categoría de cosa juzgada y cuya ejecución fue pedida; en efecto, habiéndose tramitado el incidente de liquidación conforme a los preceptos citados (lo que fue admitido por la parte que interpuso recurso de apelación, al omitir impugnar al auto que lo inició y al contestar la demanda incidental), al examinar qué recurso procede en contra de la sentencia interlocutoria, debe estarse a la

parte final del artículo 1348 del Código de Comercio, por que en el caso de analizar la procedencia o no del incidente, se estaría cuestionando diverso tema que fue consentido.

Amparo en revisión 279/80. Facundo Arciniega Ramírez y otros. 3 de julio de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Román Palacios.

PRUEBAS SUPERVENIENTES. DEBEN REFERIRSE A LOS HECHOS DE LA LITIS.

De la lectura del artículo 708 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se colige que el derecho dimanado de esa norma jurídica, se refiere a pruebas que tiendan a acreditar los hechos de la litis propuesta, pero de ninguna manera se refiere tal numeral a pruebas que tiendan a demostrar la falsedad o la alteración de una actuación del procedimiento, como ocurre en la especie, por lo que resulta evidente que la prueba superveniente no es el medio idóneo para acreditar los extremos que pretende el quejoso, ya que éste en todo caso, debió haber denunciado oportunamente tales hechos ante la autoridad competente a fin de que se tramitara el incidente establecido en los artículos 482 y 483 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Amparo directo 673/80. Roberto Garrido Avellaneda. 9 de octubre de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Baltazar Alvear.

PRIMERO TRABAJO

TESIS DE JURISPRUDENCIA

NATURALEZA JURIDICA DE LAS RELACIONES LABORALES DE LOS CHOFERES DE AUTOMOVILES DE ALQUILER.

De conformidad con el artículo 256 de la actual Ley Federal de Trabajo las relaciones entre los choferes, conductores y demás trabajadores que presten servicios en Auto-Transportes de Servicio Público, son relaciones de trabajo, y por lo tanto, cualquier estipulación en contrario es nula; en consecuencia, el criterio contrario sustentado por este Tribunal en concordancia con el de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación contenido en Jurisprudencia de No. 45 visible a fojas 60 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de los años 1917-1965, ha quedado insubsistente por estar referido a la Ley anterior que no contenía disposición similar a la vigente.

Amparo directo 1479/80. Adolfo León Naranjo. 4 de noviembre de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Enrique Mota Aguirre.

Precedentes:

Amparo directo 1070/75. Heriberto Dimas Gómez. 20 de abril de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Enrique Mota Aguirre.

Amparo directo 956/76. Antonio Barrera Anda. 27 de enero de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Enrique Mota Aguirre.

Amparo directo 584/75. Othón Morquecho Padilla. 28 de junio de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: José Martínez Delgado.

Amparo directo 573/79. Nieves Concepción Acosta de Landero. 28 de agosto de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Enrique Mota Aguirre.

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

AMPARO INDIRECTO, IMPROCEDENCIA DEL, POR CAMBIO DE SITUACION JURIDICA.

Si el acto reclamado se hace consistir en la resolución que la Junta dicta para sostener su competencia que le fue impugnada; y entre tanto se tramita el recurso de revisión que se interpone contra la sentencia del juez de Distrito, la Junta continúa con el procedimiento hasta pronunciar laudo y este se reclama en amparo y se niega la protección federal, es inconcuso que durante la revisión de dicha sentencia sobrevino la causal de improcedencia que contempla la fracción X del artículo 73 de la Ley Reglamentaria del juicio de garantías, porque cambió la situación jurídica de la cuestión de competencia, al quedar firme el laudo, lo que significa que deben considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio de amparo indirecto, por no poder decidirse en dicho juicio sin afectar la nueva situación jurídica que constituye el laudo.

Amparo en revisión 55/80. Instituto Mexicano del Petróleo. 19 de septiembre de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte.

DILIGENCIA DE CERTIFICACION. FALTA DE INTERVENCION DE LA CONTRAPARTE QUE LA OFRECIO.

Si la Junta responsable efectúa la certificación de la media filiación de una persona, tendiente tal diligencia a demostrar la invalidez de un testigo, por considerarse que la que dio dicho deponente no corresponde a la realidad; sin que en la referida diligencia se dé intervención a la contraparte de la que la solicitó; se deja a aquélla en estado de indefensión aunque hubiere estado presente en la audiencia en que se dictó el respectivo acuerdo, al no haberse indicado en éste día y hora precisos para que se llevara a cabo dicha certificación.

Amparo directo 1407/79. Alberto Morales Carrillo. 8 de abril de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: José Martínez Delgado.

PRUEBA CONFESIONAL, IMPOSIBILIDAD DEL ABSOLVENTE PARA CONCURRIR AL DESAHOGO DE LA.

Si el absolvente no concurre al desahogo de la prueba confesional a

su cargo, sin comunicar a la Junta su imposibilidad de asistir, es evidente que tal imposibilidad no puede ser prevista por esa autoridad, por lo que si en la audiencia mencionada, ante la injustificada comparecencia del absolvente, determina tenerlo por fictamente confeso de las posiciones que se le articularon por su contraria, y sin que las pruebas que aportó éste posteriormente fueran conducentes para acreditar que la responsable tuvo conocimiento, en la audiencia de pruebas de que se trata, de la imposibilidad invocada, la actuación por la que se le tuvo por fictamente confeso resulta apegada a derecho.

Amparo directo 639/79. Leonídes Neri Rodríguez. 8 de enero de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: José Martínez Delgado.

REVOCACION. RESOLUCIONES DE LAS JUNTAS QUE NO IMPLICAN LA.

El artículo 816 de la Ley Federal del Trabajo, establece que las resoluciones de las Juntas no admiten ningún recurso, y conforme al propio precepto están impedidos para revocar sus resoluciones. Sin embargo, cuando se trata de un acuerdo de mero trámite y que por lo mismo no decide ningún punto de controversia suscitada entre las partes, ni altera determinada situación procesal, la Junta sí puede modificar dicho acuerdo, tanto mas cuando la decisión de mero trámite ha sido para que se archive el expediente laboral, encontrándose pendiente la ejecución del laudo.

Amparo en revisión 77/80. Petróleos Mexicanos. 19 de septiembre de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte.

SEGUNDO TRABAJO

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

CONTRATO DE TRABAJO, NEGATIVA DEL. CARGA DE LA PRUEBA.

En los casos en que se niega la existencia de la relación laboral y se afirma que ésta fue de otra naturaleza, pero de alguna manera se admite una prestación de servicios, la carga de la prueba es para el patrón demandado, quien debe acreditar el extremo en que base su negativa para desvirtuar la presunción a que se contrae el artículo 21 de la ley laboral, lo que no sucede cuando se niega en términos absolutos la relación de trabajo o cuando se niega ésta afirmándose que la que existió fue de naturaleza diversa, sin admitirse de ningún modo la prestación de un servicio, caso en el cual le toca a la parte actora demostrar el vínculo contractual de trabajo.

Amparo directo 1016/80. Pablo Flores Ochoa. 1o. de octubre de 1980.
Unanimidad de votos. Ponente: Ernesto Rosas Ruiz.

INSPECCION EN DOCUMENTOS DEL PATRON DEMANDADO.

Para que la inspección que se practique en la documentación del patrón demandado pueda hacer prueba en contra del trabajador en relación con el pago de salarios y otras prestaciones, es preciso que el Actuario que desahogue la diligencia dé fe de que en ellos aparece la firma del trabajador, porque de no existir ésta ningún valor probatorio tienen los documentos exhibidos, dado que son elaborados en forma unilateral por dicho patrón.

Amparo directo 1160/79. Judith Rosedal Ahedo. 23 de enero de 1980.
Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Pérez Miravete.

RETARDOS. NO SON CAUSA DE RESCISION DEL CONTRATO DE TRABAJO.

El artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo no contempla los retardos como causa de rescisión del contrato de trabajo, ni puede considerarse que en todos los casos sea una causa análoga a las demás que enumera tal precepto, de igual manera grave y de consecuencias semejantes en lo que al trabajo se refiere.

Amparo directo 634/80. Elvira Lucas Sánchez. 29 de octubre de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Ernesto Rosas Ruiz.

SEGURO SOCIAL, AMPARO IMPROCEDENTE EN CONTRA DE ACTOS DEL CONSEJO TECNICO DEL.

Si el acto que se reclamó del Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social fue la resolución dictada en un recurso de inconformidad interpuesto en contra de la determinación de no profesionalidad del accidente sufrido por el quejoso, es evidente que dicho Consejo no actuó como autoridad y por ello su resolución no podía reclamarse a través del juicio de garantías. Esto es, partiendo de la base de que el quejoso no era trabajador del Instituto, es claro que se está en presencia de una controversia surgida entre un asegurado y el propio Instituto sobre prestaciones otorgadas por la ley del mismo, que en términos de los artículos concordados 274 y 275 de la ley invocada pudo impugnarse ante el Consejo Técnico de que se trata o directamente ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, pero sin que de ninguna manera el hecho de que se hubiera escogido el primer camino implicara que la resolución que se dictó pudiera impugnarse después en juicio de amparo directo, ya que por no tratarse de un acto de autoridad de todas maneras tenía que acudir, previamente al juicio de garantías, ante el tribunal de instancia, o sea la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Amparo en revisión 18/80. Raúl Gálvez Alcantar. 10 de octubre de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: César Esquinca Muñoa.

TERCER CIRCUITO

PRIMER TRIBUNAL

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

El recurso de revisión relativo, cuyo escrito aparece signado sólo por el presidente y el secretario de la referida autoridad, debe considerarse interpuesto con la debida representación de aquel órgano colegiado, cuenta habida que, por una parte, la Ley Federal de Reforma Agraria implícitamente establece que en lo no previsto en ella debe estarse a lo dispuesto por el Reglamento correspondiente y, por otra parte, que el artículo 7o. del Reglamento de la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Jalisco expresamente prevé que es obligación del presidente de la misma, representarla en todos los actos o diligencias en los que, por razón de su competencia, debe intervenir ésta.

Amparo en revisión 377/80. Celia Hernández Ocegüera. 10 de octubre de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Felipe López Contreras.

RECURSO DE QUEJA EN MATERIA CIVIL, IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA RESOLUCIONES POR LAS CUALES SE NIEGA LA ADMISION DEL.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 465 y 467 del Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, el trámite del recurso de queja puede darse por concluido por simples autos de desechamiento y por sentencias propiamente dichas. En tales condiciones y atendiendo a la naturaleza intrínseca de las resoluciones citadas, cabe establecer que el amparo inmediato es improcedente en contra de las primeras, en virtud de que, por exclusión, resultan impugnables a través del recurso de revocación, conforme a lo dispuesto por los artículos 422 y 423 del Enjuiciamiento Civil de referencia; y que, en cambio, el juicio de garantías no es improcedente respecto de las resoluciones que deciden la queja en cuanto al fondo, toda vez que, tratándose de sentencias de segunda instancia, no admiten recurso ordinario alguno.

Amparo en revisión 639/79. Pedro Granada Hernández. 11 de enero de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Felipe López Contreras.

SENTENCIAS FISCALES.

Si no aparece autorizada con la firma del correspondiente secretario, como lo determina el artículo 33, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, sino que únicamente se observan en ella las firmas de los magistrados integrantes de dicha Sala Regional, formalidad esencial esa sin la cual no puede aceptarse que la resolución reclamada fuera dictada por el órgano jurisdiccional facultado para darle la fuerza legal que le corresponde, dada la omisión apuntada debe estimarse que el citado procedimiento no ha culminado aún con resolución alguna. En consecuencia al no existir legalmente esa resolución, el acto reclamado tampoco existe.

Amparo directo 121/80. Afianzadora Serfín, S. A. 30 de abril de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: J. Espiridión González Mejía.

SUSPENSION DE NOTARIOS.

Es correcta la estimación del juzgador de no suspender ese acto, puesto que, de negársele el amparo, todas las actuaciones suyas como notario, ejecutadas durante tal suspensión, quedarían invalidadas.

Incidente en revisión 17/80. Isidro Urzúa Uribe. 31 de marzo de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael García Valle.

SEGUNDO TRIBUNAL

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

ACUMULACION DE AUTOS. CAUSA PERJUICIO CUANDO SE DECRETA EN DESACUERDO CON LAS NORMAS LEGALES QUE LA RIGEN.

Si bien es verdad que la acumulación de autos no causa por sí misma un perjuicio, es claro que ello debe entenderse cuando tal acumulación se decreta en términos de lo dispuesto por el capítulo IV del título tercero del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, mas no cuando la misma se aparte de lo dispuesto por esos preceptos legales, pues en este supuesto es incuestionable que si se causa un perjuicio irreparable a la parte en cuyo agravio hayan sido violadas tales normas jurídicas. Por consiguiente, si lo que se alega es precisamente que la acumulación de mérito no se ajustó a lo dispuesto por las disposiciones que la rigen, es manifiesta la procedencia de los agravios.

Amparo en revisión 144/80. José S. Morales Buenrostro, como apoderado de Elba Galván Arceo de Rubio. 29 de agosto de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: J. Guadalupe Torres Morales.

ACUMULACION DE AUTOS. JUICIO QUE DEBE ENTENDERSE COMO MAS ANTIGUO PARA LOS EFECTOS DE LA.

No es verdad que deba entenderse como juicio más antiguo, para los efectos de la acumulación, aquél cuya demanda haya sido presentada en primer término, pues si por una parte el artículo 174 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco dispone con toda claridad que se deben remitir las actuaciones en que se opone la acumulación de autos al juzgado que primeramente previno en el conocimiento de la causa conexas, por otra, el diverso artículo 270, en su fracción I, expresa que los efectos del emplazamiento son: "Prevenir el juicio en favor del juez que lo hace"; de suerte que de la interpretación de ambos preceptos relacionados armónicamente, resulta que el juicio más antiguo para los efectos de la acumulación es aquél en que se haya emplazado primero al demandado.

Amparo en revisión 144/80. José S. Morales Buenrostro, como apoderado de Elba Galván Arceo de Rubio. 29 de agosto de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: J. Guadalupe Torres Morales.

TERMINO PARA PROMOVER AMPARO. APLICACION DEL ARTICULO 22 FRACCION III DE LA LEY DE LA MATERIA.

Son fundados los motivos de desacuerdo que se hagan valer contra el proveído en el que el juez de Distrito desecha por notoriamente improcedente la demanda de garantías con apoyo en los artículos 73 fracción XII y 145 de la Ley de Amparo, en los casos en los que se reclama la ejecución de una sentencia definitiva dictada en un juicio en el que los quejosos alegan que no fueron legalmente emplazados y que tienen su domicilio fuera del lugar de aquél en el que se les siguió dicho juicio, pues en esa hipótesis el término de que disfrutan para interponer la demanda de amparo es de noventa días de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracción III de la invocada ley reglamentaria.

Improcedencia 32/80. Francisco Valenzuela Herrera y Victoria M. de Valenzuela. 2 de junio de 1980. Ponente: Humberto Cabrera Vázquez.

CUARTO CIRCUITO

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

CONTRATO DE PROMESA DE VENTA. NO SE ACREDITA CAUSAL RESCISORIA.

Cuando se basa en el incumplimiento de pagos mensuales por los adquirentes, si se demuestra que se obligaron a seguir pagando el adeudo bancario en los mismos términos en que lo convinieron los enajenantes, para liquidar el gravamen respectivo, y prueban los demandados que los pagos que se estipularon fueron de semestres, por lo cual al demandar los antes de que transcurrieran los seis meses, obviamente aún no incurrían en incumplimiento.

Amparo directo 199/80. Pedro Elizondo y coagraviado. 1o. de agosto de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Federico Taboada Andraca.

DESPOSESION ALEGADA POR EL SIMPLE OCUPANTE DE UN INMUEBLE.

El simple ocupante de un inmueble carece de derecho para ocurrir al juicio de garantías alegando que es desposeído de ese bien cuando, como en el caso, la quejosa, menor de edad, se ostenta con tal carácter de ocupante, en relación con una finca, cuya desposesión ya fue defendida por su padre, como titular del derecho discutido, y quien ejerce la patria potestad de la menor.

Amparo en revisión 231/80. Gloria Leticia Ramírez Cruz. 15 de agosto de 1980. Unanimidad. Ponente: Arturo Sánchez Fitta.

REGLAMENTO DE ESPECTACULOS Y DIVERSIONES DEL MUNICIPIO DE MONTERREY. NO RESULTA INCONSTITUCIONAL.

Obviamente, dicho Reglamento no contraría la Constitución Federal, con el contenido de los artículos 40, 41, 70 y relativos, que pro-

híben la reventa de boletos en los espectáculos, la definen y señalan las facultades de los inspectores, autorizándolos para consignar a quienes los infringen para la aplicación de sanciones. El artículo 5o. Constitucional limita la actividad lucrativa ante los requerimientos del interés general, el artículo 16, autoriza la aprehensión no sólo por las autoridades, sino por los particulares, de quienes cometen ilícitos en el momento de realizarlos y conforme al artículo 21, compete a la autoridad administrativa el castigo de infracciones a los Reglamentos gubernativos. Además, la inconstitucionalidad de preceptos reglamentarios no depende de su aplicación en cada caso concreto, sino de su texto mismo en cuanto pugna o no con la Ley Fundamental y el derecho de audiencia en la materia administrativa, no es previo como en la civil o penal, sino posterior.

Amparo en revisión 74/80. José Alonso Puente y coagraviados. 7 de noviembre de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Federico Taboada Andraca.

SEXTO CIRCUITO

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

EMPLAZAMIENTO, FALTA DE. (COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO).

Una interpretación correcta de la fracción I del artículo 159 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 158 del mismo ordenamiento legal, determina que sólo se surte la competencia para conocer del amparo en la vía directa, cuando se invoca falta de emplazamiento o ilegalidad del mismo, si de la propia demanda se advierte que antes de dictarse el laudo o la sentencia, el demandado tuvo conocimiento del juicio y estuvo en posibilidad de acudir a él intentando el recurso o medio de defensa que establece la ley, en los términos del artículo 161. En caso de que ese conocimiento ocurra cuando ya se haya dictado el laudo o sentencia, para que los quejosos estén en aptitud de acreditar la falta de notificación o emplazamiento o su ilegalidad, necesitan rendir pruebas y tal oportunidad no la tendrían en el amparo directo, dentro del cual no existen periodo probatorio; por tanto, conforme a lo dispuesto en la fracción VII del artículo 107 constitucional, en relación con el diverso 114 fracción V de la Ley Reglamentaria y en presencia de una violación directa al artículo 14 de la Carta Fundamental, debe equipararse a los quejosos a terceros extraños al juicio; y en consecuencia, del juicio constitucional deberá conocer un juez de Distrito.

Amparo directo 559/79. Pablo González de la Rosa y otra. 26 de febrero de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Gómez Mercado.

QUEJA, ALCANCE DE LA PRESUNCION ESTABLECIDA POR EL ARTICULO 100 DE LA LEY DE AMPARO, TRATANDOSE DEL RECURSO DE.

La presunción de ser ciertos los hechos respectivos, establecida por el artículo 100 de la Ley de Amparo, para el caso de que exista deficiencia en los informes justificados rendidos por la autoridad contra la

que se haya interpuesto el recurso de queja, comprende únicamente cuestiones que involucren un hecho, mas no consideraciones jurídicas o estimaciones de carácter legal, para las cuales se requiere la apreciación directa de elementos o datos probatorios.

Queja 37/80. Ricardo López Molina. 5 de agosto de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.

QUEJA CONTRA LA RESOLUCION QUE DECIDE UN RECURSO DE REVOCACION, CASO EN QUE PROCEDE LA.

El artículo 308 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla, establece que contra el auto que admite el recurso de revocación y contra el que lo resuelva, no procederá recurso en los juicios ordinarios, sumarios y ejecutivos, cuando la resolución recurrida se haya dictado después de admitirse la demanda y hasta antes de la citación para sentencia. El siguiente artículo 309 dispone que en los demás casos, el auto que resuelva un recurso de revocación sea recurrible en queja. Ahora bien, si la resolución combatida decidió un recurso de revocación dentro de los autos de una providencia precautoria de embargo, antes de que se presentara la demanda ordinaria del juicio relativo, la resolución mencionada es recurrible en queja en términos de los dispositivos arriba mencionados.

Amparo en revisión 1144/79. Manuel Romano González. 21 de noviembre de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Gómez Mercado.

TERCERO PERJUDICADO. TIENE ESE CARACTER EL PROCESADO CUANDO SE RECLAMAN ACTOS RELATIVOS A LA REPARACION DEL DAÑO.

De conformidad con lo establecido por el artículo 5o. de la Ley de Amparo, son partes en el juicio de garantías: "... Fracción III. El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter: a) . . . b) El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad". Una correcta interpretación de este precepto, lleva al convencimiento de que el procesado den-

tro de la causa penal de la cual emana el acto reclamado, tiene interés jurídico opuesto al del ofendido o de aquéllos que tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil, exclusivamente en lo que a tales cuestiones atañe, de manera que cuando el ofendido asume el papel de quejoso, debe tenerse al procesado como tercero perjudicado en el juicio de garantías.

Amparo en revisión 992/80. Froylán Hernández Quiroz. 30 de octubre de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.

SEPTIMO CIRCUITO

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

ARRENDAMIENTO, PRORROGA DEL CONTRATO DE.

Si quedó plenamente demostrado que el contrato de arrendamiento concertado entre las partes, fue por tiempo indefinido o indeterminado, entonces la Sala estuvo en lo correcto al decidir que no eran aplicables las disposiciones del artículo 2418 del Código Civil de Veracruz, ya que este precepto se refiere a los contratos por tiempo determinado, y en éstos sí procede la prórroga de que habla la ley.

Amparo directo 1523/78. Ma. Isabel D. de Domville. 26 de enero de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Maldonado Cisneros.

INTERLOCUTORIA DICTADA EN INCIDENTE DE REVISION, PREVISTO EN EL ARTICULO 849 Y RELATIVO DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO REFORMADA, SU DEFINITIVIDAD PARA PROMOVER AMPARO INDIRECTO O BI-INSTANCIAL CONTRA LA.

La interlocutoria producida al resolverse el incidente de revisión de actos del ejecutor, aun cuando es dictada en el periodo de ejecución de un laudo, debe considerarse con autonomía propia y destacada, en relación con la ejecución que se pretende, pues tal acto no es de aquellos que puedan estimarse reparables en el auto que apruebe o no el remate de bienes embargados y que deba hacerse valer su ilegalidad hasta entonces en un juicio de garantías, supuesto que los vicios alegados en el aludido medio de impugnación, no van a ser materia del auto que apruebe o desapruébe el remate, el cual sólo deberá ocuparse de examinar si se observó la fase procesal relativa al mismo, pero no se entrará al análisis de si se ajustó a derecho la diligencia de embargo sobre el bien raíz que se pretende rematar, o si se citó legalmente al quejoso a la liquidación en la que se determinó el monto de las prestaciones reclamadas en el juicio laboral relativo.

Amparo en revisión 1815/79. Expo-Automotriz, S. A. 14 de agosto de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Uribe García.

PRUEBA PERICIAL, FALTA DE OFRECIMIENTO DE LA, EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.

Si en el juicio de amparo los quejosos anunciaron la prueba pericial y su perito rindió su dictamen; pero el perito designado por el juez de Distrito manifestó no estar en condiciones de emitir el dictamen de peritación por faltar determinados documentos, indispensables para hacerlo; si con dicha manifestación se dio vista a los oferentes de la prueba para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que éstos hubieran dado respuesta a dicha vista, ni tampoco hicieran el ofrecimiento en la audiencia constitucional, como señala el artículo 151 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito no estuvo en aptitud de proveer sobre su admisión en ese momento procesal, por lo que tal omisión no causa agravio a los quejosos.

Amparo en revisión 827/79. Antonio Chávez y Máximo Juárez Miguel. 28 de noviembre de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Maldonado Cisneros.

NOVENO CIRCUITO

TESIS DE JURISPRUDENCIA

FIRMA DE MANDAMIENTO ESCRITO, LA FALTA DE, CONSTITUYE UNA VIOLACION DIRECTA A LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA.

Basta que la parte quejosa alegue que la resolución reclamada carece de firma, para estimar que está reclamando una violación directa al artículo 16 Constitucional, porque dicho precepto requiere que exista mandamiento escrito para molestar a un gobernado en su persona, domicilio, papeles o posesiones y el mandamiento escrito exige la firma de la autoridad emisora como principio fundamental de validez.

Amparo en revisión 527/79. Andrés de Alba. 21 de febrero de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro.

Sostienen la misma tesis:

Amparo en revisión 7/80. Jorge de Alba. 21 de febrero de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro.

Amparo en revisión 452/79. Radio Potosina, S. A. 6 de marzo de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Núñez Salas.

Amparo en revisión 11/80. Cinemas Gemelos de San Luis Potosí, S. A. 13 de marzo de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro.

Amparo en revisión 52/80. Miguel Fernández Arambula. 19 de marzo de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Chan Vargas.

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

NULIDAD DE ACTUACIONES, CUANDO CONSTITUYE VIOLACION A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO LA RESOLUCION DE UN INCIDENTE DE.

Cierto es que el artículo 159, fracción V de la Ley de Amparo señala como violaciones a las leyes del procedimiento: "Cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad"; pero tal precepto debe interpretarse conjuntamente con el diverso 114, fracción IV de la misma Ley. Es decir, la resolución de un incidente de nulidad de actuaciones, sólo constituye violación al procedimiento, reclamable en amparo directo, cuando tiene carácter declarativo, como acontece verbigracia, cuando se niega la nulidad. En cambio, cuando se decreta la nulidad de actuaciones, la ejecución es de imposible reparación, puesto que las actuaciones nulas ya no pueden repararse en el laudo, ya que el mismo no podrá recaer sobre la primitivas actuaciones ya nulas, sino sólo sobre las repuestas, pues aquéllas dejaron de tener eficacia jurídica.

Amparo directo 165/80. Nicolás Cruz Campos. 5 de junio de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro.

PROBIDAD, CAUSAL DE RESCISION POR FALTA DE. NO LA CONFIGURA EL HECHO DE QUE EL PATRÓN PRESENTE UNA DENUNCIA PENAL EN CONTRA DEL TRABAJADOR.

El artículo 17 Constitucional al establecer que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar un derecho, implícitamente autoriza a todo gobernado a acudir ante las autoridades para que determinen tales derechos y hagan justicia. Concretamente, tratándose de la existencia de un hecho que el particular estime puede ser delictuoso, está éste autorizado constitucionalmente para presentar la denuncia correspondiente. Por tanto la circunstancia de que el patrón presente una denuncia ante la autoridad respectiva en contra del trabajador, por estimar que éste cometió un hecho que el denunciante cree podrá ser delictuoso, no puede conceptuarse como falta de probidad. De sostener lo contrario, se obligaría al patrón a aceptar la existencia de cualquier conducta del trabajador aun cuando pudiera ser delito, haciendo nugatorio el precitado derecho, que deriva de la Carta Magna.

Amparo directo 46/76. María Martínez de Alvarez y coagraviados. 21 de febrero de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL MUNICIPIO, SOLICITUD DE REGISTRO SINDICAL PLANTEADA ANTE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE POR, NO PROCEDE LA.

Aunque en términos generales puede decirse que existe una relación de trabajo entre el Poder Público y sus servidores, esa relación no se contempla en el artículo 123 apartado "A" de la Constitución Federal, ni tampoco en la Ley Federal del Trabajo, reglamentaria de dicho apartado, supuesto que tanto éste como la referida Ley, esencialmente regulan las actividades del capital y el trabajo (considerados éstos como factores de la producción). Por tanto, si ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, los trabajadores al servicio del municipio de Zacatecas, solicitaron el registro de su sindicato, dicha Junta estuvo en lo correcto en determinar que no tratándose de un asunto relativo al capital y al trabajo, no correspondía la aplicación de la Ley Federal del Trabajo y que consecuentemente no había lugar a acordar de conformidad la solicitud planteada.

Amparo en revisión 26/80. Jerónimo Saucedo Oliva y coagraviados. 28 de febrero de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Núñez Salas.

DECIMO CIRCUITO

TESIS DE JURISPRUDENCIA

ACTOS DE EJECUCION, NO PROCEDE EL AMPARO DIRECTO CONTRA LOS.

Respecto de los actos de ejecución que la parte quejosa reclama en su demanda de garantías del presidente y actuario de la Junta responsable, debe decirse que de conformidad con los artículos 107, fracciones V y VI, de la Constitución Federal y 158 de la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo y con las disposiciones relativas de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el juicio de amparo directo, promovido en única instancia ante los Tribunales Colegiados de Circuito, sólo procede contra sentencias definitivas dictadas por tribunales del trabajo, por violaciones a las leyes del procedimiento cometidas durante la secuela del mismo, siempre que afecten a las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias o laudos; por lo que dichos tribunales colegiados no pueden conocer, en juicio de amparo directo, de los actos de ejecución que son ajenos a los enunciados y no otorgarles jurisdicción para ello las disposiciones legales aludidas, ni ninguna otra de las que forman el título tercero de la Ley Reglamentaria mencionada, denominado "De los Juicios de Amparo directo ante la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito". Consecuentemente, la materia de las sentencias que se dicten en esos juicios por los Tribunales Colegiados de Circuito debe limitarse al acto reclamado respecto del que estos tribunales tienen jurisdicción para pronunciar resolución. De ahí que al resultar, por disposición de la ley, improcedente el juicio de amparo directo contra los actos de ejecución reclamados, sean aplicables, para decretar el sobreseimiento en lo relativo a ellos, los artículos 73 fracción XVIII y 74 fracción III de la Ley de Amparo en vigor.

Amparo directo 144/80. Mexicotel, S. A., operadora del hotel "Cancún Caribe". 21 de octubre de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Vicente R. del Arenal Martínez.

Sostienen la misma tesis:

Amparo directo 281/80. Herminio Lara Mendoza. 4 de noviembre de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Vicente R. del Arenal Martínez.

Amparo directo 288/80. José Ramón Aguilar Colorado. 5 de noviembre de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Santos Ayala.

Amparo directo 213/80. Arturo Pedraza Bautista. 6 de noviembre de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez.

Amparo directo 310/80. Sociedad Cooperativa de Producción Pesquera Ribereña "San Francisco y Las Palmas", S.C.L. 12 de noviembre de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Santos Ayala.

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

MATRIMONIO, BAJO EL REGIMEN DE SEPARACION DE BIENES.

Si los contrayentes contrajeron matrimonio bajo el régimen de separación de bienes y uno de ellos adquirió obligaciones en nombre propio, éstas deben ser satisfechas con bienes propios del obligado; y el embargo y remate de bienes del otro cónyuge para hacer efectivas esas obligaciones constituye una afectación a sus derechos, violándose con ello las garantías individuales consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República.

Amparo en revisión 428/80. Carmen Sagra del Río Baqueiro de Trujillo. 24 de septiembre de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Santos Ayala.

MINUTAS DE COMPRAVENTA, NO TIENEN EXISTENCIA LEGAL LAS. (LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE TABASCO).

Es insostenible el alegato del quejoso de que la minuta de compraventa que ofreció y exhibió como prueba al promover la tercería excluyente de dominio pertenezca a la clase de documentos públicos y no privados, porque el artículo 108 de la Ley del Notariado para el Estado de Tabasco estipula que las minutas no tienen existencia legal por haber quedado definitivamente suprimidas de esa ley cuyas disposiciones regulan el ejercicio del Notariado en esta Entidad federativa, y de acuerdo

con la prohibición que de igual forma establece el mencionado artículo, que es copia fiel del 82 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, ningún notario autorizó ese documento presentado por el quejoso.

Amparo directo 281/80. Herminio Lara Mendoza. 4 de noviembre de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Vicente R. del Arenal Martínez.

PRESCRIPCION ADQUISITIVA. LA INFORMACION AD-PERPETUAM, NO DEMUESTRA LA POSESION APTA PARA PRESCRIBIR.

Las diligencias de información ad-perpetuam promovidas en jurisdicción voluntaria para demostrar la posesión de un bien, no satisfacen los extremos del artículo 2932 del Código Civil del Estado de Tabasco al cual remite el artículo 2933 del propio Código sustantivo, pues dichos preceptos legales prevén que la información se recibirá con citación del Ministerio Público, del respectivo Registrador de la Propiedad y de los colindantes; que los testigos deben ser por lo menos tres de notorio arraigo en el lugar de la ubicación de los bienes a que la información se refiere y que no se recibirá la información sin que previamente se haya dado una amplia publicidad por medio de la prensa y de avisos fijados en los lugares públicos, a la solicitud del promovente, circunstancias que en la información ad-perpetuam no se efectúan, por lo que sólo establece una presunción de la posesión pero no basta para probar que se trata de una posesión útil para la prescripción, pues las declaraciones de las personas que en ellas intervienen no engendran, en manera alguna, los efectos de la prueba testimonial por no satisfacer las garantías de publicidad y protección del derecho de contradicción reconocido a las partes por las normas que regulan la recepción de la prueba en un juicio.

Amparo directo 197/80. Cecilia Guzmán Carrera. 2 de septiembre de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Vicente R. del Arenal Martínez.

TRIBUNAL FEDERAL DE ARBITRAJE, COMPETENCIA DEL.

Conforme al artículo 1o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, esa Ley Reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional "es de observancia general para los titulares y trabajadores de las dependencias de los Poderes de la Unión, del Gobierno del Distrito Federal, de las Instituciones que a continuación se enu-

meran: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Juntas Federales de Mejoras Materiales, Instituto Nacional de la Vivienda, Lotería Nacional, Instituto Nacional de Protección a la Infancia, Instituto Nacional Indigenista, Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, Comisión Nacional de Valores, Comisión de Tarifas de Electricidad y Gas, Centro Materno-Infantil Maximino Avila Camacho y Hospital Infantil; ASI COMO DE LOS OTROS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, SIMILARES A LOS ANTERIORES QUE TENGAN A SU CARGO FUNCION DE SERVICIOS PUBLICOS". Asimismo, la Ley Federal del Trabajo que rige las relaciones de trabajo comprendidas en el artículo 123, Apartado "A", de la Constitución General de la República, en su artículo 527, establece, en lo conducente, que la aplicación de las normas de trabajo corresponde a las autoridades federales, CUANDO SE TRATE DE EMPRESAS QUE SEAN ADMINISTRADAS EN FORMA DIRECTA O DESCENTRALIZADA POR EL GOBIERNO FEDERAL. Del estudio de estas dos disposiciones legales se infiere la competencia para conocer de un conflicto laboral entre las empresas paraestatales y sus trabajadores, bien sea ante una Junta Especial de la Federación de Conciliación y Arbitraje o el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. Sin embargo, en realidad la respectiva competencia de cada uno de esos Tribunales Federales del Trabajo LA DETERMINA EL OBJETO PARA EL CUAL LA EMPRESA PARAESTATAL HAYA SIDO CREADA. Si tiene como finalidad un motivo mercantil común y corriente el objeto de un organismo descentralizado, el conflicto que se suscite entre éste y sus trabajadores debe ser competencia exclusiva de la respectiva Junta Especial de la Federación de Conciliación y Arbitraje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 527, fracción II, inciso 1, de la Ley Federal del Trabajo; pero cuando la finalidad de la sociedad o empresa paraestatal es prestar alguna función de servicio público, entonces el conflicto laboral entre aquélla y sus trabajadores es únicamente de la competencia del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, por preceptuarlo así en forma clara y terminante al artículo 1o. de la Ley Federal de los Trabajadores del Estado, al señalar este dispositivo legal que la invocada Ley Federal Laboral es de observancia general para las instituciones similares a las que enumera que tengan a su cargo una función de servicio público. En otras palabras: el artículo 527 citado consigna, la regla general de que la competencia para conocer de un conflicto laboral entre una empresa de participación estatal y sus trabajadores corresponde a la Junta Federal de

Conciliación y Arbitraje, en tanto que el artículo 1o. que se viene hablando, constituye una regla especial de excepción a la mencionada regla general, para los casos de conflictos laborales de empresas o instituciones de servicio público. Y aun cuando es cierto que en términos generales la aplicación de las normas de trabajo incumbe a las autoridades federales cuando se trate de empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal, tal circunstancia no implica, como equivocadamente lo afirma el juez de Distrito, que el respectivo conflicto laboral deba ser necesariamente conocido por una Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje, porque existen casos de excepción (verbigracia el que ahora nos ocupa) que fincan la competencia para dirimir esos conflictos en el Tribunal Federal de Arbitraje. En efecto, en el presente asunto la persona moral demandada está catalogada como empresa de participación estatal indirecta, según el inciso A) del apartado II del Registro de la Administración Pública Paraestatal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del viernes veintiuno de octubre de mil novecientos setenta y siete. Esto nada más determina, en materia laboral, que los conflictos entre esa empresa y sus trabajadores los tendrán que conocer las autoridades del trabajo del fuero federal, pero no forzosamente la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, de acuerdo con los razonamientos que anteceden, puesto que hay que examinar si se está o no en alguno de los casos de excepción ya indicados. Aunque la empresa paraestatal de que se trata no es de aquéllas expresamente señaladas en el artículo 1o. de la Ley Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional, cabe advertir que su objeto fundamental puntualizado en su escritura constitutiva es similar a los de las instituciones que el mismo artículo 1o. menciona, e inclusive tiene a su cargo una función de servicio público como son las de coadyuvar al fomento del desarrollo económico y social del país, participando en la regulación y modernización del mercado de los bienes que se consideran de consumo necesario para la alimentación, la salud y el bienestar físico de los sectores de la población económicamente débiles, tendiendo a lograr el desarrollo equilibrado de la producción de esas subsistencias, su comercialización eficiente, el aumento del poder real de compra de los consumidores de escasos recursos y el aumento también del ingreso de los productores de bajos recursos. Consta, igualmente en autos, el documento relativo a las condiciones generales de trabajo de "Distribuidora Conasupo del Sureste", sociedad anónima de capital variable, que suscribieron conjuntamente

esa empresa paraestatal y su Sindicato Unico de Trabajadores, en cuyos artículos 1o. y 2o. literalmente se asienta: "ARTICULO 1o. Por el presente documento se establecen las condiciones generales de trabajo que regirán en Distribuidora CONASUPO del Sureste, S. A. de C. V.; tales condiciones están fundadas en lo que disponen los artículos 87 al 91 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado "B" del artículo 123 de la Constitución Federal y en las disposiciones legales supletorias de dicha Ley"; y "ARTICULO 2o. La relación jurídica de trabajo entre Distribuidora CONASUPO del Sureste, S. A. de C. V., y los trabajadores de base a su servicio se regirán por: I. El apartado "B" del artículo 123 Constitucional. II. La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. III. Las presentes condiciones de trabajo. En lo no previsto por las disposiciones mencionadas se aplicarán supletoriamente y en su orden: La Ley Federal del Trabajo; el Código Federal de Procedimientos Civiles; las Leyes del Orden Común aplicables en el Estado de Tabasco o Distrito Federal; la Costumbre; los principios generales del Derecho y la Equidad". Por todo lo anteriormente considerado, lógica y jurídicamente no puede aceptarse el criterio sustentado en el veredicto que se revisa, respecto a que haya de regir en el presente caso la Ley Federal del Trabajo y no la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Amparo en revisión 354/80. "Distribuidora Conasupo del Sureste", S. A. de C. V. 26 de agosto de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Vicente R. del Arenal Martínez.

DECIMO PRIMER CIRCUITO

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

MENOR DE EDAD, INTERPOSICION DEL AMPARO POR.

En los casos en que el quejoso interpone demanda de garantías ostendándose como menor de edad e invocando en su escrito el artículo 6o., de la Ley de Amparo, el juez de Distrito deberá proveer lo conducente para que el promovente designe su representante legal o en omisión se le nombre una persona que ejercite tal carácter; el incumplimiento de lo previsto por el artículo 6o., de la Ley de Amparo, determina una violación a las reglas que norman el procedimiento en materia de amparo que deja sin defensa al promovente del mismo, lo que amerita la reposición para el cabal acatamiento de la norma legal indicada.

Amparo en revisión 346/80. Francisco Morales Crisóstomo. 30 de octubre de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas.

REGISTRO PUBLICO. CASOS EN QUE OPERA LA BUENA FE REGISTRAL (LEGISLACION DEL ESTADO DE GUANAJUATO).

La buena fe registral protege los derechos adquiridos por tercero de buena fe, cuando existe una sucesión de transmitentes que acreditan las enajenaciones que se vinieron realizando entre los diferentes adquirentes del predio cuestionado, por tanto existe un tracto sucesivo en esas inscripciones en el Registro Público de la Propiedad, y como lo establece el artículo 2501 del Código Civil, si de esas inscripciones no se advierte ningún vicio que pudiere nulificar las actas traslativas de dominio, ni tampoco que éstas se hubieren celebrado en contravención con alguna disposición prohibitiva o que vaya contra el orden público; y en virtud de que se trata de una enajenación onerosa, para que pudiera aplicarse el caso de excepción, esto es que los vicios de un título pudieren oponerse al tercero adquirente de buena fe, se requiere que ese tercero tuviere conocimiento fehaciente de tales vicios, porque los mismos se

derivasen precisamente de las propias inscripciones; si esto no sucediere así, se quebrantaría el principio de esa buena fe, siendo condición indispensable que la transmisión de derechos sea a título oneroso, que del propio Registro no se aprecien los vicios de los títulos, ni tampoco ese tercero haya participado directa o indirectamente en la producción de tales vicios.

Amparo directo 188/79. José Héctor Germán Hernández Ayala. 25 de agosto de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado.

TERMINOS PARA INTERPONER REVISION. ACTOS QUE NO AFECTAN BIENES AGRARIOS JURIDICAMENTE TUTELADOS.

En los casos en que se reclamen las órdenes de desposesión de unas tierras, actos que provienen de un juicio ordinario civil sobre reivindicación de inmueble; y los promoventes se ostenten como miembros del Comité Particular Ejecutivo del poblado solicitante de tierras denominado "El Carrizal" ubicado en el municipio de San Felipe, Guanajuato, obvio es considerar que los quejosos no han adquirido mediante ningún procedimiento agrario las tierras que dicen poseer, ya que no se ha dictado siquiera resolución gubernamental favorable a sus pretensiones y menos un mandamiento presidencial que los dote de tierras y además, aun cuando pudiera considerarse que los actos reclamados provienen de autoridades distintas a las agrarias, tampoco implicaría que se afectara el régimen jurídico agrario, lo cierto es que los quejosos no se encuentran dentro de la hipótesis legal del juicio de garantías en materia agraria que específicamente se reglamenta en el libro II de la Ley de Amparo; por lo tanto, no están dentro de los casos de excepción que contempla el artículo 228 de la invocada ley, por lo que es de aplicarse el artículo 86 de la misma, esto es, que el término para la interposición del recurso de revisión es de cinco días, contados desde el día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.

Amparo en revisión 351/80. Jerónimo Rodríguez Camarillo y coagraviados. 30 de octubre de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas.

DECIMO SEGUNDO CIRCUITO

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

ARRENDAMIENTO. EFECTOS JURIDICOS DE LA AUTORIZACION GENERAL Y DE LA ESPECIAL PARA SUBARRENDAR (LEGISLACION DEL ESTADO DE SINALOA).

Cuando el arrendatario sub-arrienda facultado por una autorización general, en ningún momento se crean vínculos jurídicos entre el arrendador y el sub-arrendatario, y por ende, subsiste la responsabilidad del arrendatario para que en los casos de daños o incumplimiento de las obligaciones responda directamente ante al arrendador; en cambio, cuando el arrendador aprueba expresamente el contrato especial de sub-arrendamiento, se origina una subrogación legal, por cuanto que, el sub-arrendatario sustituye al arrendatario en sus derechos y obligaciones, desapareciendo toda responsabilidad a cargo de éste, pero para que ello ocurra, es menester, no la autorización general que contempla el artículo número 2363, sino la aprobación especial de que habla el diverso artículo 2364, ambos del Código Civil del Estado de Sinaloa.

Amparo en revisión 6/80. Herminio Solís Cruz. 7 de marzo de 1980.
Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Domínguez Vilorio.

PODERES. LOS OTORGADOS EN UN ESTADO SURTEN EFECTOS EN OTRO.

El poder expedido en una entidad federativa, conforme a las leyes vigentes en la misma, surte plenamente sus efectos jurídicos en otro Estado, atento a lo dispuesto por la primera parte del artículo 121 de la Constitución Federal, sin que sea obstáculo para estimar lo anterior, lo que dispone la fracción I de dicho artículo, pues no se trata de aplicar las leyes del Estado donde se otorgó el poder fuera de su territorio, sino únicamente dar crédito a un acto jurídico celebrado en esa entidad federativa con las formalidades que al efecto prescribe su legislación.

Amparo en revisión 39/89. Banco Provincial de Sinaloa, S. A. 29 de agosto de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: J. Antonio Llanos Duarte.

RESPONSABILIDAD CIVIL, CUANDO PUEDE INTENTARSE UN JUICIO DE. LEGISLACION DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

La correcta interpretación de los artículos 729 y 733 del Código de Procedimientos Civiles vigente en esa entidad federativa, permite establecer que el juicio de responsabilidad civil sólo puede intentarse cuando el pleito o la causa en que se suponga causado el agravio, haya concluido por sentencia o auto firme.

Amparo en revisión 391/79. Jorge García Unzón. 29 de febrero de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Domínguez Viloría.

DECIMO TERCER CIRCUITO

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. NEGATIVA A DIFERIRLA. RECURSO PROCEDENTE.

La negativa del a quo a diferir la audiencia constitucional, no es combatible mediante el recurso de revisión, cuando se formulan razones por las cuales no procede el diferimiento, pues esa situación se ubica dentro de lo previsto en el artículo 95, fracción VI de la Ley de Amparo, porque es una determinación tomada en la audiencia constitucional en la que se expresan razones de orden jurídico para no acordar el diferimiento, que no admite el recurso de revisión, según puede constatarse de la lectura del artículo 83 de la Ley de Amparo.

Amparo en revisión 1002/80. Pablo Villanueva Ramírez. 7 de noviembre de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero.

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, NO PROCEDE SU DIFERIMIENTO, PORQUE LAS RESPONSABLES NO RINDAN SUS INFORMES JUSTIFICADOS.

No hay precepto alguno que autorice a los jueces federales a diferir audiencias constitucionales por el hecho de que alguna o algunas de las autoridades señaladas como responsables, no hubiesen rendido sus informes justificados, si en autos consta que tales responsables recibieron los oficios por los que se les solicitaron tales informes. La consecuencia, en estos casos, es que se presumen ciertos los actos que se les atribuyan, según lo dispone el artículo 149 de la Ley de Amparo, y se imponga, a las autoridades omisas, la multa que dicho precepto establece, pero no, que se difiera la audiencia constitucional, por el motivo indicado.

Amparo en revisión 498/80. Antonio Cansino Sánchez. 31 de octubre de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.